



RESOLUCIÓN No. 1647 DE 2022 (02 de marzo)

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, artículos 39 de la Ley 130 de 1994, 47 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que un ciudadano, quien no se identificó, con dirección electrónica gustinsantacruz@yahoo.es remitió mediante escrito fechado el 11 de febrero de 2022¹ dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, documento en el que petitionó lo siguiente:

“Por motivo de seguridad no envío mis datos personales al realizar esta denuncia, solo espero se tomen las medidas pertinentes para que personas como señora, Ligia (SIC) Regina Utria no incurran en delitos y así le quiten la oportunidad a personas que realmente si quieren trabajar por el bien de las víctimas de este conflicto que hemos sufrido tanto y perdamos la oportunidad de tener representación en el congreso de la república.”

1.2. Que a continuación del anterior escrito, figura la imagen de una captura de pantalla casi ilegible, en la que figura un listado de candidatos a asambleas departamentales en la que logra apreciarse de manera borrosa lo que parecer ser el nombre de la candidata **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**.

¹ Folio 1.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

1.3. Que por reparto efectuado el 16 de febrero de 2022 por la subsecretaría de esta Corporación correspondió el radicado No. CNE-E-DG-2022-004145 al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

2.1. Que, de forma oficiosa, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad² que orientan las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta la previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*³, el despacho sustanciador, adelantó las siguientes acciones:

1.1.1. Descargar el certificado de antecedentes especial No. 190849629 por medio del cual se evidenció que la señora **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540 no presenta ninguna inhabilidad para aspirar al cargo de REPRESENTANTE A LA CÁMARA.⁴

1.1.2. Consultar el listado general de candidatos inscritos al Congreso de la Republica en el que se pudo constatar que la ciudadana **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540 figura como candidata inscrita

² LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

³ *“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO . A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.

⁴ Folio 10.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** de las circunscripciones especiales de paz, **CIRCUNSCRIPCIÓN N° 10** del departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

1.1.3. Descargar los formularios E-6, E-7 y E-8 en los que se corroboró tal circunstancia⁵.

2.2. Adicionalmente, comoquiera que si bien es cierto, el solicitante no especificó la causal de inhabilidad respecto de la candidatura de la señora **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**, se alcanza a visualizar en las imágenes de los pantallazos ilegibles que anexó el solicitante, las palabras “ASAMBLEA DEPARTAMENTAL” y “ELECCIONES REGIONALES OCTUBRE 27 DE OCTUBRE DE 2019” lo cual permite inferir que se puede configurar una presunta inhabilidad consagrada en el parágrafo 2, del artículo 5 transitorio, del Acto Legislativo N° 02 de 2021, por lo que se procedió a consultar en el repositorio con que cuenta esta corporación en la que figuran los formularios E-6, E-7 y E-8⁶, a consultar y descargar tales documentos a efectos de constatar si tal candidata participó en las elecciones a la Asamblea del departamento de Nariño en el año 2019, en los que se encontró que el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** inscribió, en el periodo de modificación de lista, como candidata a la Asamblea por tal departamento a la ciudadana **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540, quien además figura aceptando con su firma tal candidatura.

2.3. Asimismo, se procedió a descargar el Formulario E-26 correspondientes a tales elecciones en el que figura que la aludida candidata obtuvo mil ochocientos veintinueve (1828) votos, los que no le permitieron ser elegida⁷.

2.4. Que mediante auto del 23 de febrero de 2022⁸ se asumió conocimiento de la anterior actuación, se incorporaron las pruebas antes señaladas, se convocó a audiencia pública y se ordenó comunicar tal actuación.

Tales comunicaciones se surtieron de la siguiente manera:

⁵⁵ Folios 7-9 y 11.

⁶ Folios 12-18.

⁷ Folios 19-23.

⁸ Folios 24-27.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

- A la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/191374/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**⁹ de fecha 23 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 23 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com¹⁰.
- A **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/19138/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**¹¹ de fecha 23 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 23 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com¹².
- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/19140/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**¹³ de fecha 23 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 23 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, prociudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com¹⁴ del que se recibió conformación de recibido el 24 de febrero de 2022¹⁵.

Así mismo se ordenó su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, lo que surtió de conformidad¹⁶.

2.5. Mediante auto del 24 de febrero de 2022¹⁷ se corrigió la fecha de la audiencia convocada, el que se comunicó así.

- A la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/19147/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**¹⁸ de fecha 24 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 24 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com¹⁹.

⁹ Folio 28.

¹⁰ Foios 29

¹¹ Folio 30.

¹² Folio 31.

¹³ Folio 34.

¹⁴ Folios 35 y 37.

¹⁵ Folio 36.

¹⁶ Folio 44.

¹⁷ Folio 59-61

¹⁸ Folio 62.

¹⁹ Foios 63.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

- A **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/19148/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**²⁰ de fecha 24 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 24 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com²¹.
 - A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/19150/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**²² de fecha 24 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 24 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, projudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com²³ del que se acuso recibo de recibido el 24 de febrero de 2022²⁴.
- 2.6. En el desarrollo de la audiencia convocada se debió aplazar tal vista pública, vincular al también candidato **DONNI CORTÉS CASTRO** y convocarla para nueva fecha.
- 2.7. Mediante auto del 25 de febrero de 2022²⁵ se reiteró la vinculación a la presente actuación del candidato **DONNI CORTÉS CASTRO**, así como al solicitante, el que se comunicó así:
- A la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22782/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**²⁶ de fecha 26 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 26 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com²⁷.
 - A **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22783/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**²⁸ de fecha 26 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 26 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com²⁹.

²⁰ Folio 64.

²¹ Folio 65.

²² Folio 69.

²³ Folios 70 y 73.

²⁴ Folio 72.

²⁵ Folio 87-89.

²⁶ Folio 99.

²⁷ Folios 100.

²⁸ Folio 101.

²⁹ Folio 102.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22784/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**³⁰ de fecha 26 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 26 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, procjudadm127@procuraduría.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com³¹.
- A **DONNI CORTÉS CASTRO**, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22780/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**³² de fecha 26 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 26 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, marimon1966@hotmail.com³³.
- Al solicitante, mediante oficio **CNE-SS-NMHS/22781/RRCO/CNE-E-DG-2022-004145**³⁴ de fecha 26 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido el día 26 de febrero de 2022 a la dirección electrónica reportada, gustinsatacruz@yahoo.es³⁵.

2.8. Que el día 28 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia convocada, en la que se dieron las siguientes intervenciones:

- El apoderado de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO**, doctor **WILDER ANTONIO PALACIOS GAMBOA**, a quien se le reconoció previamente personería jurídica, quien manifestó que la asociación que representa procedió a dar el aval a la candidata **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** basados en los artículos 40 y 179 de la Constitución Política y una vez que ésta aportó cinco (05) hechos victimizantes, así como, que el 6 de diciembre de 2021 bajo el radicado 11001-03-28-000-2021-00072-00, el ciudadano **MANUEL ANTONIO ROMAÑA ECHAVARRÍA** demandó nulidad por inconstitucionalidad a la Registraduría Nacional, para las CITREP por esa misma situación, para que en cualquier tiempo cualquier candidato pudiera presentar su candidatura.
- La candidata **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO**, quien inicia aclarando que en el 2019 ella no pertenecía a ningún partido político, que su inclusión obedeció a un tema de paridad

³⁰ Folio 103.

³¹ Folios 104 y 105.

³² Folio 95.

³³ Folio 96.

³⁴ Folio 97.

³⁵ Folio 65.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

de género, nunca estuvo en tarima haciendo campaña, no fue representante legal del partido Conservador y una vez pasaron las elecciones renunció al partido. No pertenece ni a gamonales ni a partidos políticos y como enfermera desea trabajar por las víctimas del conflicto armado. Ha vivido varios hechos victimizantes y nada lo va a borrar, tuvo un intento de secuestro, estuvo en las masacres de Timbiquí, en el carro bomba en Jambalú y en el charco, también considera que puede tener esa curul, por que esas curules son para las víctimas y que el Acto Legislativo 02 no le va a borrar esos hechos victimizantes por que se estarían violando sus derechos, dijo que se siente revictimizada por el acto administrativo, que además tiene muchos vacíos jurídicos. Dice que un acto legislativo no puede estar por encima de la Constitución. Eso no fue lo que quedó en los acuerdos de la Habana, en ellos no se hablaba de si la persona había pertenecido o no a un partido político, sino que hablaba de ser víctima del conflicto armado antes de 2016 y su primer hecho victimizante fue en el 2012. Solicitó al magistrado y a la Procuraduría revisar la sentencia del 06 de diciembre de 2021 por la cual el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra de la sección quinta del Consejo de Estado suspendió la medida “en cualquier tiempo” (Ref. nulidad por inconstitucionalidad radicación 1101-03-28-000-2021-00072-00 demandante Manuel Antonio Romaña Echavarría demanda la Registraduría Nacional del Estado Civil). Solicita sea vista en su calidad de víctima y que no es viole la Constitución Política donde ella tiene derecho a elegir y ser elegida.

- El candidato **DONNI CORTÉS CASTRO**, quien expresó su sorpresa por todo lo que está presentando ya que antes de inscribirse tuvieron en cuenta todas las inhabilidades. Dice que por el Acto Legislativo No 2 les quieren quitar el derecho a elegir y ser elegidos y la curul a la que tienen derecho en su condición de víctimas. Solicita, al igual que la señora Utria, revisen y los favorezcan con la decisión para que puedan seguir trabajando a favor de las víctimas.
- El agente del Ministerio Público, doctor **FRANKI URREGO ORTÍZ**, procurador 127 judicial administrativo, quien expresó que el debate no gira en torno a la calidad de víctimas de los candidatos como tampoco en si están incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo No 179 de la Constitución sino que gira en la inhabilidad contenida en el **parágrafo 2º del artículo transitorio 5** del Acto Legislativo 2 de 2021, el que establece que *“No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”; asimismo manifestó que una vez revisada la actuación, constata que el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho de todos los intervinientes a ser oídos y a ejercer su derecho a la defensa; así como que en el expediente existe plena prueba de que la ciudadana **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** fue candidata no elegida por un partido político con personería jurídica y en consecuencia está inhabilitada a acceder a la curul con forme al **parágrafo 2º del artículo transitorio 5** del Acto Legislativo 2 de 2021, que existe un elemento temporal que genera la inhabilidad, en un plazo de 5 años antes a la inscripción, el candidato electo o no, inscrito por un partido político con personería jurídica o que la hubiera perdido no se podía inscribir a una CITREP. La Procuraduría recuerda las CITREP son mecanismos correctores de la desigualdad que tenían las víctimas de acceder a su representación y que dichas curules son para las víctimas del conflicto. El acto legislativo hace parte de la constitución y desconocerlo sería violar la Constitución. En el E6 se confirma que la candidata se inscribió por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** el 21 de nov de 2021; que el computo de los 5 años inicia en esa fecha hasta el 21 de noviembre de 2016, pero para las elecciones de Oct de 2019, la señora Utria fue candidata por el partido Conservador Colombiano para la Asamblea Departamental y obtuvo 1829 votos; que nadie desconoce la condición de víctima de la ciudadana, la Procuraduría reconoce su trabajo y su valor, pero que el Consejo Nacional Electoral jurídicamente no puede inaplicar la Constitución para que la candidata participe en los comicios de marzo, por lo que en consecuencia, se debe revocar la candidatura de la señora Utria, y como resultado de esto, al quedar la lista sin paridad, habría que revocarse la totalidad de la lista.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al respecto, encontramos que a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentre incursos en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

“ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (...)”.

“ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”.

“ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

...”

Por otra parte, en relación con las inhabilidades, la Norma Superior indica en su artículo 293 lo siguiente:

“ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.

LEY 1475 DE 2011.

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...).

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”. (Se subraya).

Dicho lo anterior, el Acto Legislativo N° 02 de 2021, indica el procedimiento específico relacionado con las recién constituidas circunscripciones transitorias para la paz, situación que merece ser interpretada por esta Corporación y por lo cual se interpreta al respecto que, así como la Carta Política menciona en el artículo 265, numeral 12, que esta Corporación es competente para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, el Acto Legislativo N° 02 de 2021, también menciona literalmente, así:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

(...)

PARÁGRAFO N° 2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.” (Subrayado fuera del texto original)

El citado Acto Legislativo, en el Parágrafo N° 2, del artículo 5 consagra una para ser elegido como candidatos aspirantes a las Circunscripciones transitorias especiales de paz, consistente

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

en que los ciudadanos que hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inscripción no pueden presentarse como candidatos, lo que de materializarse en un caso concreto, constituye una circunstancia personal anterior a la fecha de la elección que hace inelegible a quien se encuentre en ella.

A su vez el mismo Acto Legislativo en relación con la conformación de las listas es claro al señalar:

“Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorios Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género”. (Se subraya).

“Artículo transitorio 6º. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género”. (Se subraya).

4. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Para dar trámite a las solicitudes de particulares y reportes oficiales que informan sobre causales constitucionales y legales de inhabilidad de candidatos para las elecciones de 27 de octubre de 2019, esta Corporación acude al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un procedimiento especial.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

5. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Como se expuso en el apartado de fundamentos jurídicos, la Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-952 de 2001, destacó el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

“(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio”.

Significa lo anterior, que las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función. En ese sentido, señaló el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 21 de abril de 2009 dentro del Rad. 2007-00581(PI), que:

“(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores”.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-1412 de 2000, y, por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

Por lo demás, el constituyente derivado al diseñar las circunscripciones transitorias especiales de paz en el marco de su libertad de configuración estableció una serie de calidades, requisitos, condiciones e inhabilidades adicionales a las previstas para la generalidad de candidatos al Congreso de la República, lo que obedece a las características propias de este tipo de elección, en la que se pretendió evitar que las fuerzas políticas tradicionales entraran a ocupar los espacios que le corresponden a las víctimas del conflicto.

6.- DEFENSA DEL CANDIDATO Y DE LA ORGANIZACIÓN POSTULANTE.

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa el apoderado de la organización social postulante manifestó que al momento de avalar e inscribir a la candidata en referencia, se tuvieron en cuenta los postulados del artículo 40, así como las circunstancias previstas en el artículo 179 de la Constitución Política, encontrando que la entonces aspirante no estaba incurso en ninguna de las inhabilidades allí contenidas, por lo que acredita su condición de víctima en los términos del Acto Legislativo 02 de 2022, procedieron a su inscripción, así mismo dejó claro que algunos aspectos de la reglamentación de tal Acto Legislativo fueron objeto de demanda dentro del medio de control nulidad por inconstitucionalidad, por lo que pidió que no se revoque la inscripción.

Por su parte, la ciudadana **LIDA REGINA UTRIA** manifestó que es víctima del conflicto y por lo tanto tiene derecho a ser candidata a la circunscripción que nos ocupa, que una Acto Legislativo no le puede quitar el derecho a ser candidata, toda vez que en el Acuerdo de Paz de La Habana no se planteó tal circunstancia y solo se dijo que estas curules debían ser para las víctimas, así mismo manifestó que una decisión del Consejo de Estado había eliminado la circunstancia en razón de la cual era cuestionada su candidatura.

El candidato **DONNI CASTRO**, por su parte, señaló su sorpresa por la situación planteada y que era su derecho participar en la contienda electoral, por lo que pidió que no se revocara la inscripción de acuerdo con lo solicitado.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

7.- ACERVO PROBATORIO

Los formatos E-6, E-7 y E-8 y sus anexos dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil al servicio del Consejo Nacional Electoral, en los que se ratifica la condición de candidata a la Cámara de Representantes de la ciudadana antes mencionada a una de las circunscripciones transitorias especiales de paz para las elecciones del 13 de marzo de 2022.

Los formatos E-6, E-7 y E-8 y sus anexos dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil al servicio del Consejo Nacional Electoral, en los que se constata la condición de candidata a la Asamblea de Nariño de la ciudadana antes mencionada para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Formulario E-26 en el que consta la cotación obtenida por la candidata en mención en las elecciones territoriales de 2019 como candidata a la Asamblea del departamento de Nariño.

8. DEL CASO CONCRETO.

De lo manifestado por el solicitante, así como de las pruebas allegadas al informativo, es posible establecer sin lugar a dudas los siguientes supuestos fácticos:

La ciudadana **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540 es candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la Cámara de Representantes por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de Nariño para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

La ciudadana **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540 fue candidata inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a la Asamblea del departamento de Nariño para las elecciones de autoridades territoriales en el año 2019, contienda electoral en la que participó y obtuvo 1829 votos.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

Que el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** cuenta con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral tal y como consta en la Resolución 2241 del 10 de agosto de 2018.

Que en consecuencia, se encuentra acreditado que tal ciudadana participó como candidata inscrita por un partido político con personería jurídica en las elecciones de autoridades territoriales llevadas a cabo en el año 2019, es decir, dentro de los cinco años anteriores a la celebración de las elecciones del 13 de marzo para las cuales se inscribió como candidata a la Cámara de Representante por una asociación de víctimas en una de las circunscripciones transitorias especiales de paz creadas en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021.

Que el mismo Acto Legislativo ha señalado que

“No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”.

Circunstancia esta última, que se materializa en el presente caso, por lo que deberá ser revocada la inscripción de tal candidatura.

Ante tal circunstancia, observa este organismo, que con tal revocatoria se estaría incumpliendo lo previsto en el texto constitucional, el que exige, por una parte, que en tales elecciones las listas de candidatos debían ser elaboradas *“teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género”*, así como que ellas *“estarán integradas por dos candidatos (...) un(o) de cada género”*, lo que no se satisface con la inscripción inicial de dos candidatos, uno de cada género, sino que tal condición debe mantenerse a lo largo de toda la etapa electoral, es decir, hasta el día de las elecciones, razón por la cual, ante la revocatoria que deberá ser declarada, la lista resultante quedará integrada por una sola candidata y no por los dos que demanda el mandato superior, los que además deberá ser uno de cada uno de los género, lo que constituye un requisito sustancial para la validez de la inscripción de la lista.

Es decir, que no basta con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el acto legislativo, es indispensable además, que se cumpla con lo demandado por la norma en el sentido que deben ser dos los candidatos inscritos, así como que ellos deben ser *“uno de cada género”*, lo que además debe mantenerse a lo largo de todo el proceso, por lo tanto, la

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

revocatoria de uno de sus integrantes, general que al final la lista no cumpla con las exigencias de orden cuantitativo, dos candidatos, ni cualitativos, uno de cada género.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE la inscripción de la candidatura del ciudadano **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.609.540 candidato inscrito por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** a la Cámara de Representante por la circunscripción transitoria especial de paz No. 10 por el departamento de Nariño para las elecciones que se llevarán acabo el 13 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVÓCASE como consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior, la inscripción de toda la lista inscrita para la Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP No. 10 por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** de la que hace parte el ciudadano **DONNI CORTÉS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.943.649 como candidato a la Cámara de Representantes para el periodo 2022-2026 para las elecciones que se llevarán acabo el 13 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución a los ciudadanos **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO, DONNI CORTÉS CASTRO** y a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **LIDIA REGINA UTRIA MARENGO** candidata inscrita por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO DEL CHARCO NARIÑO** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción transitoria especial de paz N° 10 por el departamento de **NARIÑO** para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026. Expediente Radicado CNE-E-DG-2022-004145.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRENSE por la subsecretaría de esta Corporación, los oficios de rigor para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual del 02 de marzo de 2022

Salva voto: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, Magistrado Virgilio Almanza Ocampo, Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas .

Aclara voto: Magistrado Hernán Penagos Giraldo.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Rad.: CNE-E-2022-004145.

RRCO-NGAL